

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentuno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 94, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Español.

(G. O. Nº 9216, del 10 de Marzo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Cooperación Técnica en Materia de Turismo, suscrito entre la República Dominicana y España, en fecha 21 de diciembre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo, de fecha 21 de diciembre de 1970, sus-

crito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Dr. Jaime M. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de España representado por su Excelencia Señor Lic. Aurelio Valls Carrera, Embajador de ese País, mediante el cual ambos países acuerdan recíprocamente las máximas facilidades para el intercambio del turismo, y se comprometen a propiciar la organización y realización de viajes colectivos, así como el envío y recepción de grupos de turismo social, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Jefe del Estado Español deseosos de estrechar más sus vínculos y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a la República Dominicana y España, y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente en lo referente al turismo, han decidido suscribir un Convenio de Cooperación Técnica en materia de Turismo.

A este fin, han designado por Plenipotenciarios: Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Excelentísimo Señor Doctor Jaime Manuel Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Excelentísimo Señor Lic. Aurelio Valls Carrera, Embajador de España en la República Dominicana.

Quienes, después de haber cambiado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se acordarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo en-

tre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas, como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTICULO II

“Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la Organización y realización de viajes colectivos y turismo de extensión de uno a otro país, así como el envío y recepción de grupos de turismo social, con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles.”

ARTICULO III

Los Organismos Oficiales de Turismo de ambos países, se comprometen a enviarse material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en la otra.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos. España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas de República Dominicana así como para la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a otorgar trato preferencial a las propuestas de realización de estudios o proyectos para el desarrollo y la promoción del turismo presentadas a través del organismo turístico español, si sus términos son al menos igualmente favorables a los de las propuestas de cualquier otra procedencia.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facili-

tarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos y con el fin de familiarizar a los profesionales del Turismo con los métodos y las técnicas de los dos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los Gobiernos de España y la República Dominicana, en la medida de los recursos financieros de que pueden disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno y otro de los dos países, cursos técnicos de formación turística.

ARTICULO VI

El Gobierno español, a requerimiento del Gobierno de la República Dominicana, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al organismo oficial competente en materias turísticas de la República Dominicana para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamiento turístico, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de Viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, entidades paraestatales, reglamentación de guías e intérpretes y similares).

Esta Asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VII

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el Control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período histórico común, velando por el prestigio de ambos países.

Con tal fin, España propiciará mediante el concurso de especialistas la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en República Dominicana de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en conje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTICULO VIII

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

ARTICULO IX

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de diciembre de 1970, años.

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme al original firmado el día 21 de

diciembre de 1970, que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro-Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaría.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaría.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaría.

Jacqueline Chaín de Corniello,
Secretaría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentiuono, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 95, que declara "Parque Nacional" una zona de la ciudad de Puerto Plata.

(G. O. Nº 9217, del 17 de Marzo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 95

Art. 1.—Se declara "Parque Nacional" la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, el Océano Atlántico; al Oeste y al Sur, la Bahía de Puerto Plata; y al Este, la antigua muralla, situada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1 de la presente ley, se prohíbe todo tipo de construcción, excepto instalaciones portuarias, faros y otras edificaciones necesarias para la defensa nacional o para fines turísticos, a juicio del Poder Ejecutivo. En estos últimos casos será necesario la recomendación previa de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00, o ambas penas a la vez, según la gravedad de los casos. La sen-